SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador PER2 la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00109, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, el principal interpuesto por* PER4 *y* PER5 *e incidental incoado por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00269, dictada en fecha 01-07 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia DECLARA inadmisible la acción interpuesta por la señora* PER5

(abuela del menor fallecido) por las razones expuestas; y en cuanto al recurso de apelación principal, se acoge parcialmente se MODIFICA el dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a Edenorte Dominicana S.A., al pago de la suma de RD$2, 000,000:00 pesos, a favor de la señora PER4

*(Madre del menor fallecido), por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico, y CONFIRMA en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, y LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman avanzarlas en todas sus partes*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de defensa de fecha 3 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) PER3 PER7 y PER8 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su hijo y nieto PER9 al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00269, de fecha 1 de julio de 2020, que acogió la demanda interpuesta por PER3 PER7 y PER8 y condenó a la demandada al pago de total de RD$2,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: a) el pago de RD$500,000.00, a favor de PER10 en calidad de abuela; y b) el pago

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 PER12
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de RD$1,500,000.00, a favor de PER3 en calidad de madre, más un 1.5.% de interés judicial a título de indemnización suplementaria; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las demandantes originales y de manera incidental por la demandada, y en ocasión de ambos recursos la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia declaró inadmisible la acción interpuesto por PER8 y en cuanto al recurso de apelación principal, lo acogió parcialmente, por lo que modificó el dispositivo de la sentencia y condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de total de RD$2,000,000.00 a favor de PER13 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) En primer orden, conviene referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) ***PRIMERO***: *DECLARAR como interviniente a la señora* PER14

en su indicada calidad, en el Recurso de Casación interpuesto en fecha Cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y notificado en fecha Veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de alguacil No. 369/2022 por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, SA. (EDENORTE), por conducto de sus abogados LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, en contra de la Sentencia Civil No. 1498-2021-SSEN-00109, relativa al Expediente No. 1498-2020 ECIV-00160, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO", sin

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 O2 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

embargo, es de acentuar que la solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrida.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) En este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1]; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

formar la peticionaria parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisible el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834, fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación.

6) Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 O2 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en fecha 4 de abril de 2022, mediante acto núm. 860/2022, instrumentado por PER15 alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, en su domicilio ubicado en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, indicando el ministerial actuante haber hablado con PER16 quien dijo ser abogada de su requerido, el ahora recurrente; por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

8) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 166 de kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el martes 10 de mayo de 2022. Sin embargo, el día en que la parte recurrente depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fue el 5 de mayo de 2022, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 O2 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

9) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede hacer mérito del memorial de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal; **segundo:** contradicción entre motivos y el dispositivo, falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código del procedimiento civil.

10) Al desarrollar el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* han atribuido responsabilidad a la empresa demandada, por la muerte del menor de edad O.M.P.D., quien falleció debido a un paro cardiorrespiratorio causado presuntamente por electrocución al entrar en contacto con un cable de tierra (bajante) que se encontraba electrificado, basándose en el testimonio del señor PER17

presentado ante el tribunal de primera instancia. Sin embargo, aunque dicho testimonio es el eje probatorio tanto de la sentencia de primera instancia como de la sentencia de la corte de apelación, actualmente impugnada en casación, ninguna de las sentencias reproduce el contenido del testimonio, lo que dificulta determinar si el testimonio ha sido desnaturalizado, generando dudas sobre si la sentencia recurrida tiene una base legal adecuada, lo que vulnera la tutela judicial efectiva de la

recurrente y las garantías del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

11) Por su parte, la parte recurrida sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad para valorar las pruebas, consideró que las evidencias presentadas, en particular las declaraciones del testigo cumplían con los requisitos mínimos necesarios para demostrar de manera concluyente las circunstancias que originaron el siniestro. Estas pruebas permitieron a la corte de apelación verificar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

12) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación:

> *19. Para contestar los medios sustentados por el recurrente, precisamos y así fue establecido ante el juez a-quo, que de acuerdo al acta de defunción emitida por la Dirección Nacional de Registro de Estado Civil de la Junta Central Electoral de fecha 19-10-2018, el menor* PER18 *falleció en fecha 17-09-2018, siendo la causa de su muerte, paro cardiaco respiratorio, electrocución, quemaduras eléctricas de pierna; de acuerdo a las declaraciones del testigo a cargo, señor* PER17 *el fallecido menor* PER18 *iba caminando cuando cruza cerca del poste de tendido eléctrico que sostiene un transformador, último que presentaba fallas (que anteriormente había sido denunciado ante la hoy demandada) y*

luego de expulsar el líquido que contiene dentro, incendió el transformador, provocando que el bajante que es el cable que va desde el poste de tendido eléctrico al suelo, el cual se encontraba con corriente viva por el mal estado, sin aislamiento y/o protección, halara y electrocutara al menor al acercarse al poste, esto así debido a la inestabilidad de la corriente eléctrica; 20. Tratándose de hechos, estos pueden ser probados por todos los medios de pruebas; de conformidad con la instrucción del proceso, mediante el informativo testimonial realizado en primer grado, donde fue escuchado el señor

PER17 *se puede precisar la participación activa de la cosa, no así la falta de la víctima o de un tercero como alega el recurrente incidental, por lo que sus pretensiones en ese aspecto son rechazadas.*

13) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese sentido, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica. Corresponde, por lo tanto, a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, a la parte contraria le corresponde probar que se encuentra liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del

hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[2], conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

14) Para la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, es posible a los jueces de fondo la valoración de las pruebas que son aportadas por las partes, tanto documentales como testimoniales, verificándose en el caso de la especie que la alzada determinó la falta de la entidad demandada a partir del examen de una prueba testimonial.

15) Respecto este tipo de elemento probatorio esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.[3] En ese sentido, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. Además, no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean transcritas íntegramente en la decisión impugnada[4], ni tienen los jueces de fondo que especificar las declaraciones que acogen como válidas o desestiman. Por esto último, no tiene asidero el vicio de desnaturalización de las declaraciones fundamentado en su falta de transcripción, razones por las que

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 51, 27 enero 2021, B.J. 1322.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, Virginia Antonia García Pérez, Erika Isabel Rosario Sánchez y Víctor José Rosario Rodríguez vs. Edenorte Dominicana, S. A.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 10, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

procede desestimar el aspecto examinado.

16) En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil al no considerar adecuadamente la conducta de la madre. Argumenta que la madre no cumplió con su obligación de vigilancia y cuidado respecto al niño, lo que constituiría una falta exclusiva de la víctima. Además, sostiene que esta circunstancia debería ser considerada como una causa que exonera de responsabilidad a la guardiana de la cosa inanimada.

17) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la falta exclusiva de la víctima sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor[5]; además, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo[6].

18) Del análisis de la sentencia impugnada, se establece que la corte *a qua*, tras examinar las declaraciones del testigo PER17 concluyó que

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1133, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

[6] SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 146, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

el menor PER20 caminaba cerca de un poste eléctrico con un transformador defectuoso. Dicho transformador, tras expulsar el líquido que contenía, se incendió, lo que provocó que el cable bajante, el cual va desde el poste hasta el suelo y se encontraba energizado debido a su mal estado y falta de aislamiento, halara y electrocutara al menor al acercarse al poste. Debido a la inestabilidad de la corriente eléctrica, la corte comprobó que la causa directa del siniestro fue un cable bajante del poste hasta el suelo propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., que estaba energizado con el cual el niño hizo contacto. Por tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente, la alzada justificó el contacto del cable con el menor fallecido y de allí la participación activa del objeto en el incidente.

19) En las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Edenorte Dominicana, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el cable eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada, ya que por tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, una vez probada la guarda del cable a cargo de Edenorte. S. A., la cual en el presente caso no fue controvertida, y la participación activa de la cosa, determinada por estar energizado el cable que va desde el poster al suelo, lo cual es un comportamiento anormal, correspondía a la parte hoy recurrente probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 PER21
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

víctima (descuido de la madre del menor), un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo cual no hizo, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación.

20) La parte recurrente en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* aumentó de manera injustificada la indemnización otorgada a PER13 de RD$1,500,000.00 a RD$2,000,000.00. Este aumento carece de una justificación coherente, lo que representa una contradicción en los motivos y, por tanto, una falta de motivación legal. Además, la corte de apelación mantuvo un interés judicial del 1.5% mensual, que excede la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, actualmente alrededor del 5% anual (0.42% mensual), lo cual contradice el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia. También se señala que el juez de primera instancia no especificó la periodicidad del interés judicial, lo que contraviene precedentes de la Suprema Corte que establecen que los intereses compensatorios solo pueden aplicarse a partir de la sentencia definitiva, momento en que el monto adeudado está determinado.

21) La parte recurrida no se refiere a los argumentos desarrollados en los medios indicados.

22) Respecto al incremento del monto de la indemnización la corte *a qua* consignó en su decisión los motivos siguientes:

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 O2 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *(…) El juez a quo acordó una indemnización de acuerdo con el hecho acontecido, sin embargo, procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal, en lo relativo al aumento de la indemnización a favor de la madre, por un valor de RD$2,000,000.00 de pesos, lo cual será establecido en el dispositivo de esta decisión; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.*

23) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.[7]

24) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir,*

[7] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[8]

25) Si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de carácter moral, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión.

26) En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al aumento del monto de indemnización son insuficientes, puesto que esta se limitó a establecer que esta última es acorde con el hecho acontecido, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños y culminar con su aumento, violando por ende su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

27) En relación a la denuncia de los intereses, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos

[8] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.[9]

28) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes,

[9] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0217, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER22

convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.[10]

29) Del fallo impugnado se desprende que la corte *a qua* confirmó la aplicación de un interés judicial del 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. Según lo alegado, esta tasa supera el promedio de la tasa de interés vigente en el mercado, conforme a la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, la cual, al momento de la emisión de la sentencia, fluctuaba entre el 7.1685% y el 14.9744% anual, según se puede verificar en el portal web[11], por lo que la decisión transgrede el precepto desarrollado. De igual forma, la corte incurrió en un error al confirmar el ordinal tercero de la decisión apelada, pues la alzada no se percató que dicha jurisdicción en su decisión no indicó el punto de partida de dicho interés, por lo que procede admitir el recurso de casación, en cuanto al interés judicial, y en consecuencia, casar también el fallo en este punto.

30) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[10] Ibidem.

[11] tbm_activad.xlsx (live.com)

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 O4 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 54 literal c de la Ley 125-01, y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00109, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en los aspectos relativos al monto indemnizatorio y al interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-24-1988
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00160
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER11 O1 PER21
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.